

Análisis Documental

L. 243. L. ORI

**LA PAMPA, PROVINCIA DE c/ MENDOZA, PROVINCIA
DE s/uso de aguas**

AMBIENTAL

JURISDICCION DIRIMENTE

PROCEDIMIENTO

**LORENZETTI, HIGHTON de NOLASCO, MAQUEDA, ROSATTI (VOTO CONJUNTO) - ROSENKRANTZ
(DISIDENCIA PROPIA)**

**MEDIO AMBIENTE, RIOS, DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA, DERECHOS HUMANOS,
DERECHO AL AGUA POTABLE, FEDERALISMO, PROVINCIAS, INTERVENCION DE LA CORTE
SUPREMA, COSA JUZGADA, MEDIDA CAUTELAR, CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION,
(**), (.), JURISDICCION DIRIMENTE**

CONSTITUCION NACIONAL Artículo: 127

CONSTITUCION NACIONAL Artículo: 41

LEY NACIONAL Artículo: 25688

LEY NACIONAL Número: 25675 Artículo: 32

1 - DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA - PROVINCIAS - RIOS - MEDIO AMBIENTE

En un litigio entre dos provincias por el uso y aprovechamiento de un río interprovincial (en la especie las Provincias de La Pampa y Mendoza por el río Atuel) que involucra derechos de incidencia colectiva tales como el ambiente -macro bien- y el agua -micro bien-, la solución a adoptar debe atender no solo a las pretensiones de los estados provinciales, sino a los intereses de los afectados que son múltiples y abarcan una amplia región.

2 - MEDIO AMBIENTE - PROVINCIAS - RIOS

La solución de un conflicto ambiental -en la especie un litigio entre dos provincias por el uso y aprovechamiento de un río interprovincial- exige una consideración de intereses que exceden el marco bilateral para tener una visión policéntrica pues requiere de conductas que exceden tanto los intereses personales, como los provinciales, en tanto, entre otros, hay que tener en cuenta no solo la cantidad de agua que debe ser destinada a la conservación del ecosistema interprovincial para que mantenga su sustentabilidad, sino también el interés de las generaciones futuras, cuyo derecho a gozar del ambiente está protegido por el derecho vigente.

3 - MEDIO AMBIENTE - PROCESO COLECTIVO

La visión y regulación jurídica del agua basada en un modelo antropocéntrico y puramente dominial que solo tiene en cuenta la utilidad privada que una persona puede obtener de ella, ha cambiado sustancialmente en los últimos años en favor de un paradigma jurídico que ordena que la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales sino los del mismo sistema, como bien lo establece la ley general del ambiente.

4 - MEDIO AMBIENTE - CONSTITUCION NACIONAL

El ambiente no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible.

5 - FEDERALISMO - FEDERALISMO DE CONCERTACION - SISTEMA FEDERAL - CONSTITUCION NACIONAL

Siendo el federalismo un sistema cultural de convivencia, cuyas partes integrantes no actúan aisladamente sino que interactúan en orden a una finalidad que explica su existencia y funcionamiento, el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas debe ser ponderado como una interacción articulada.

6 - SISTEMA FEDERAL - FEDERALISMO - PROVINCIAS - FACULTADES CONCURRENTES - GOBIERNO FEDERAL

La funcionalidad del sistema federal constitucional argentino se funda en el principio de lealtad federal o buena fe federal, conforme al cual en el juego armónico y dual de competencias federales y provinciales debe evitarse que tanto el gobierno federal como las provincias abusen en el ejercicio de esas competencias, tanto si son propias como si son compartidas o concurrentes; e implica asumir una conducta federal leal que tome en consideración los intereses del conjunto federativo, para alcanzar cooperativamente la funcionalidad de la estructura federal 'in totum'.

7 - FEDERALISMO - MEDIO AMBIENTE - RIOS

La relevancia constitucional que la protección ambiental y el federalismo tienen en nuestro país exige emprender una tarea de "compatibilización", que no es una tarea "natural" (porque ello significaría, "obligar" a la naturaleza a seguir los mandatos del hombre) sino predominantemente "cultural". En tal orden, es preciso conjugar la territorialidad ambiental, que responde a factores predominantemente naturales (en la especie, como el que demarca la extensión de la cuenca de un río) con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural (aquella que delimita las jurisdicciones espaciales de los sujetos partícipes del federalismo argentino).

8 - FEDERALISMO DE CONCERTACION - AUTONOMIA PROVINCIAL - CONSTITUCION NACIONAL - CORTE SUPREMA - FEDERALISMO - SISTEMA FEDERAL - JURISDICCION DIRIMENTE

Frente a la existencia de tensiones en las relaciones interjurisdiccionales, es necesario asumir una percepción conjuntiva o cooperativa, propia de un federalismo de concertación, que supere los enfoques disyuntivos o separatistas; por ello, ante el inevitable surgimiento de desentendimientos e, incluso, hostilidades entre las provincias en el ejercicio de los poderes no delegados que son el resultado del reconocimiento de su autonomía, a fin de garantizar la supervivencia del sistema federal en cuanto "unión indestructible de Estados indestructibles, la Constitución ha previsto un mecanismo de solución de conflictos, asignando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la trascendente misión de dirimir, resolver, solucionar y/o componer tales controversias, estableciendo líneas de acción que permitan disiparlas. Se trata de la "competencia dirimente", que surge del artículo 127 de la Norma Fundamental argentina.

9 - MEDIO AMBIENTE - CORTE SUPREMA - PROVINCIAS

Frente al desentendimiento entre dos provincias (en la especie las de La Pampa y Mendoza) que se ha mantenido durante décadas, se hace necesario encontrar una eficaz canalización racional de la disputa que evite escenarios de ahondamiento de las desavenencias; con mayor razón aun cuando en la causa se dirime una cuestión constitucional de la mayor relevancia como lo es la preservación del ambiente y su sustentabilidad intergeneracional (artículo 41 de la Constitución Nacional), en el que se halla comprometido el interés general (doctrina del artículo 32 de la ley 25.675).

10 - GUERRA - PROVINCIAS - SISTEMA FEDERAL

Una lectura dinámica del texto constitucional exige interpretar que el contenido conceptual que corresponde atribuir al término "guerra" de la fórmula utilizada por el artículo 127 de la Norma Fundamental debe ser interpretado no solo limitado a situaciones bélicas propiamente dichas, sino a conflictos en los que la persistencia temporal y tensión del vínculo federativo no ha sido superada por la interacción de los respectivos estados locales.

11 - COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA - CORTE SUPREMA - MEDIO AMBIENTE - PRINCIPIO DE BUENA FE - BUENA FE - JURISDICCION DIRIMENTE

La competencia dirimente de la Corte Suprema reviste diversa naturaleza de la jurisdiccional y se orienta, prioritariamente, por las siguientes pautas: a) se trata de una función de naturaleza prudencial; b) El Tribunal debe ejercer las potestades necesarias para arribar a la resolución del conflicto, lo que implica reconocer al órgano "amplias facultades para determinar el derecho aplicable al litigio" y modular la estructura procesal de su ejercicio, de acuerdo a las particulares características de la situación concernida; c) la discrecionalidad propia de la naturaleza prudencial de esta competencia dirimente no debe conducir a la arbitrariedad; d) el Tribunal debe utilizar las herramientas necesarias para arribar a una solución del conflicto de modo gradual (en la especie una cuestión ambiental) y e) las decisiones del Tribunal deberán ser aplicadas por las partes conforme' al criterio de "buena fe", siendo, este estándar un factor relevante al momento de ponderar las responsabilidades que pueden emerger en caso de incumplimiento.

12 - DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA - DERECHO AL AGUA POTABLE

El derecho de acceso al agua potable (en la especie a un caudal de agua para la sustentabilidad del sistema) incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces y -en particular- en el campo de los derechos de incidencia colectiva, por lo que es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad regenerativa y de resiliencia.

13 - DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA - ESTADO NACIONAL - MEDIO AMBIENTE - PROVINCIAS - RIOS

El conflicto entre dos provincias - en la especie las de Mendoza y La Pampa - que involucra derechos de incidencia colectiva tales como el ambiente y la lucha contra la desertificación, requiere la adopción de medidas referidas a la cuenca en general y no limitadas a las jurisdicciones territoriales, de lo que se deriva la obligación del Estado Nacional a destinar recursos para combatir la sequía grave o desertificación, con una visión que excede el ámbito del río Atuel, para comprender toda la cuenca y la región.

14 - MEDIO AMBIENTE - ESTADO NACIONAL - PROVINCIAS

Los conflictos ambientales no coinciden con las divisiones políticas o jurisdiccionales.

15 - RIOS - MEDIO AMBIENTE

Se entiende por cuenca hidrográfica el espacio geográfico delimitado por la línea divisoria de las aguas que fluyen hacia una salida o depósito común. Son ámbitos físicos dentro de los cuales los distintos usos y efectos de los recursos hídricos y los demás recursos naturales son naturalmente interdependientes y por tal motivo deben ser usados y conservados de manera integrada.

16 - MEDIO AMBIENTE

La gran diversidad de factores ambientales, sociales y económicos que afectan o son afectados por el manejo del agua avala la importancia de establecer una gestión integrada del recurso hídrico (en contraposición al manejo sectorizado y descoordinado). Ello requiere un cambio de paradigma, pasando del tradicional modelo de desarrollo de la oferta hacia la necesaria gestión integrada del recurso mediante la cual se actúa simultáneamente sobre la oferta y la demanda de agua, apoyándose en los avances tecnológicos y las buenas prácticas.

17 - MEDIO AMBIENTE - DERECHO AL AGUA POTABLE - PROVINCIAS - RIOS

En el primer estadio de decisión sobre un conflicto ambiental en el que quedó acreditada la necesidad de un caudal para asegurar la subsistencia del ecosistema, corresponde reconocer la mayor deferencia al margen de acción de los estados provinciales involucrados, a fin de aportar elementos que permitan arribar a una solución dirimente del conflicto. A esos efectos las partes deberán fijar un caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado como asimismo, poner en funcionamiento la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (C.I.A.I.), a fin de que, por su intermedio, las Provincias de La Pampa y de Mendoza, en forma conjunta con el Estado Nacional, elaboren un programa de ejecución de obras que contemple diversas alternativas de solución técnica de las previstas en relación a la problemática del Atuel, como así también los costos de la construcción de las obras respectivas y su modo de distribución, sus beneficios, las urgencias de las poblaciones circundantes, la defensa del acceso al agua potable, la participación de las comunidades originarias radicadas en la región, como asimismo la sostenibilidad de la actividad económica productiva, y la sostenibilidad del ecosistema.

18 - CORTE SUPREMA - COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA - DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO - JURISDICCION DIRIMIENTE

No obstante las particularidades de la competencia dirimente, no debe entenderse como una actividad arbitral discrecional ni como un juicio de equidad pues ella es una actividad que comprende atribuciones de carácter conciliatorio en la cual la Corte cuenta con amplias facultades para determinar el derecho aplicable al litigio, el que, en principio, será "el derecho constitucional nacional o comparado y, eventualmente, si su aplicación analógica es posible, lo que la Corte norteamericana denomina 'common law' federal y y el derecho internacional público" (Disidencia del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz).

19 - COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA - MEDIO AMBIENTE - PROVINCIAS - RIOS

A partir del análisis de lo peticionado y decidido en el año 1987 debe concluirse que en esa oportunidad el Tribunal resolvió una controversia eminentemente bipolar, esto es, centrada en los intereses claramente individualizados que las dos partes litigantes alegaban tener sobre el río Atuel y, en dicho pronunciamiento, la recomposición ambiental del noroeste de la Provincia de La Pampa no fue, en modo alguno, objeto del thema decidendum (Disidencia del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz).

20 - PROVINCIAS - RIOS

El conflicto entre provincias originado en el uso de un río interprovincial (en la especie las Provincias de La Pampa y Mendoza por el río Atuel) es de carácter ambiental, policéntrico, multicausal, y eminentemente prospectivo y requiere, para su consideración, de una perspectiva que contemple todo el conjunto de intereses potencialmente afectados por ella, aunque ellos no estén representados formalmente en el proceso (Disidencia del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz).

21 - MEDIO AMBIENTE - DAÑO AMBIENTAL - PROVINCIAS - RIOS

La decisión a adoptarse en un conflicto ambiental entre provincias originado en el uso de un río interprovincial (en la especie las Provincias de La Pampa y Mendoza por el río Atuel) tiene que ser modelada mas bien por la discusión sobre la existencia del daño ambiental y su necesidad de recomposición, antes que por la identificación de su causante y la determinación consiguiente de su responsabilidad (Disidencia del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz).

22 - MEDIO AMBIENTE - ESTADO NACIONAL - PROVINCIAS - AUTONOMIA PROVINCIAL - FACULTADES DELEGADAS - FACULTADES NO DELEGADAS

En el combate contra la sequía grave o desertificación, corresponde requerir al Estado Nacional su participación en la solución, en virtud de su mayor capacidad técnica y financiera para hacer efectivas las acciones que se acuerde llevar a cabo en relación con la problemática ambiental sin que ello pueda verse como un avasallamiento de las facultades reservadas por las provincias de acuerdo con los artículos 121, 122, 124 y 125 de la Constitución Nacional, puesto que no se trata de la creación de una unidad burocrática de carácter permanente sino de su eventual aporte técnico y financiero a la solución del problema objeto del litigio que involucra necesariamente a más de una jurisdicción (Disidencia del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz).

23 - MEDIO AMBIENTE - ESTADO NACIONAL - PROVINCIAS - DAÑO AMBIENTAL - RIOS

Más allá del marco de la amplia discrecionalidad que conservan las dos provincias y el Estado Nacional para delinear los contenidos del plan que oportunamente acuerden a modo meramente enunciativo, cabe mencionar las siguientes pautas relevantes para la distribución de los costos de preparación y ejecución del plan que oportunamente se acuerde: i. el beneficio que obtiene cada una de las provincias directamente en sus bienes o en los bienes de particulares localizados en sus respectivas jurisdicciones; ii. el beneficio que puede obtener cada una de las provincias y el resto del país por el desarrollo económico y social de sus respectivas economías; iii. los perjuicios que pudieran derivarse para cada una de las provincias; y iv. el hecho que el medioambiente sano es un derecho que debe ser garantizado no solo a los habitantes de La Pampa y Mendoza sino también a todos los argentinos (Disidencia del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz).
